



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2012-00115-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **RODRIGO MOGICA ACOSTA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o no de la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, las cuales arrojaron un valor de cero peso (\$0).

El artículo 392 del Código de Procedimiento Civil aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

'ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

De conformidad con la disposición legal antes transcrita, una vez analizado el expediente de la referencia, observa el Despacho que en el caso de marras se pudo comprobar que no fueron causadas costas, por tal motivo se procederá a aprobar la liquidación practicada en la secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23 /08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

SecretariaMinisterio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA AMIRA PABON DE VALENCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ROSA AMIRA PABON DE VALENCIA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede apreciar que no figuraba documento alguno que indicara el último lugar donde prestó sus servicios el señor SALOMON VALENCIA LEON, de quien es beneficiaria la demandante; motivo por el que mediante auto de fecha 4 de julio de la presente anualidad, se ordenó oficiar por secretaría al Archivo General de la Policía Nacional, a fin de que certificara acerca de cuál había sido la última unidad donde prestó sus servicios el finado SALOMON VALENCIA LEON, para efectos de establecer si a esta Agencia Judicial le correspondía o no conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor territorial.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que a folio 86 reposa la certificación emitida por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía Nacional, en la que informa que la ultima unidad donde prestó sus servicios el AG ® SALOMON VALENCIA LEÓN, fue el Departamento de policía de Risaralda, certificación a la que le fue anexada copia de la hoja de servicio No. 1718, perteneciente a éste visible a folio 87 del expediente, por lo tanto, el trámite de la presente demanda, le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Caldas, y no a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 del C.P.A.C.A, numeral 3º:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De conformidad con la disposición legal antes transcrita, y como quiera que en el presente asunto, se encuentra acreditado que el último lugar donde laboró el esposo de la actora, fue el Departamento de Policía de Risaralda, resulta claro que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para seguir conociendo de la presente demanda, y en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Caldas, para su correspondiente reparto, por ser estos, los competentes para conocer del trámite de la misma.

En merito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativos del Circuito de Santa Marta.

DISPONE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado, por el factor territorial para conocer de la presente demanda, incoada por la señora ROSA AMIRA PABON VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Orales de la ciudad de Caldas, para su correspondiente reparto, por ser los Juzgados competentes para el trámite de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
044 hoy23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

SecretariaMinisterio
Público



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00071-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MARIA BENAVIDES SERRANO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reconocer personería judicial para actuar en el asunto de la referencia, como apoderado de la demandante, al Doctor JAIME CARDENAS SERPA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.105.931 expedida en Bogotá Cundinamarca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.250 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicado en correspondiente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

w

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23 /08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001- 3333-007-2013-00076-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ROBERTO NIETO PALACIO**

DEMANDADO: **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisada la actuación, procede el despacho a declarar el desistimiento tácito de la presente demanda en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.-** Mediante apoderado judicial, el señor ROBERTO NIETO PALACIO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
- 2.-** Mediante providencia de calenda fecha 14 de marzo de 2013, este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó el pago de las costas ordinarias del proceso en un plazo de treinta (30) días, según lo establecido en el numeral 4º, del artículo 171 del C.P.A.C.A (Fl.25-26).
- 3.-** Trascurrido el plazo anterior, la parte actora no allegó constancia de haber sufragado los gastos procesales, razón por la cual mediante auto de fecha 16 de julio de 2013, se le otorgó **un último plazo de 15 días** para acreditar el referido pago.
- 4.-** No obstante lo anterior, a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta por el despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que debe dársele aplicación a lo establecido por el artículo 178 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Así las cosas, atendiendo que después de seguirse el procedimiento indicado en la norma trascrita, la parte actora no cumplió con la carga asignada por el Despacho, esto es, el pago de los gastos procesales, esta **agencia judicial dará por terminado el presente proceso, declarando que ha operado el desistimiento tácito de la misma.**

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Declárese** el desistimiento tácito de la demanda.
- 2. devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3.** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 hoy 23-agosto-2013.

ALBA MARINA ARAUJO
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ALBA MARINA ARAUJO
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00114-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CARLOS RODRIGUEZ ROSSENTIL**
DEMANDADO: **CAJA GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL -CAGEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2013, se admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a las partes.

Se percata la secretaría al momento de proceder a practicar la correspondiente notificación, que por error involuntario se ordenó notificar de manera equivocada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, cuando el ente que se demanda, corresponde a la Caja General de la Policía Nacional.

En consecuencia a lo expuesto, ésta dependencia judicial en aras de no provocar futuras nulidades, procederá a corregir el auto arriba referenciado y en su defecto tendrá como parte demandada a la Caja General de la Policía Nacional, a quien se dispondrá notificar a través de su director.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

DISPONE

1. Corriójase el auto de fecha 21 de junio de 2013, y en su defecto, téngase como parte demandada a la Caja General de la Policía Nacional.

2. Notifíquese, personalmente al Director General de la Caja de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22 /08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00302-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO PINTO FUENTES**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS EDUARDO PINTO FUENTES**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **LUIS EDUARDO PINTO FUENTES**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario

*encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.,
Parágrafo 1°.)*

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO PINTO FUENTES**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Neiva abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
044 hoy 23 de agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00249-00**

MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **ALICIA MARÍA MEZA SARMIENTO**

DEMANDADO: **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ALICIA MARÍA MEZA SARMIENTO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, con el propósito de lograr de esta jurisdicción las pretendas visibles a folio 194 expediente.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de fecha 11 de julio de 2013, el Juzgado resolvió su inadmisión, y ordenó razonar la cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 157 de la misma norma.

Corregida la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, se puede apreciar que por la cuantía razonada, no le asiste a esta Agencia Judicial competencia para dar trámite al medio de control de la referencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

(Subrayado y cursiva del Despacho).

Atendiendo la norma antes transcrita, considera esta Agencia de Derecho que en el caso de marras, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 023906 de fecha 29 de octubre 2010 y la Resolución No. 058034 del 20 de junio de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, requiere tener en cuenta lo dispuesto en el inciso final del la norma antes citada.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda la cuantía fue razonada en **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$92.839.128)**, suma ésta, discriminada de la siguiente forma:

Periodo	Valor	Meses	Valor Total
2010	\$2.205.889	6	\$13.235.334
2011	\$2.275.815	12	\$27.309.780
2012	\$2.275.360	12	\$28.328.436
2013	\$2.448.757	6	\$14.692.542
TOTAL			92.839.128

Teniendo en cuenta que el valor por concepto de mesadas pensionales alegadas en los últimos tres (3) años, equivalente a **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$92.839.128)**, esto es, la suma de las diferencias salariales dejadas de percibir y reclamadas por la demandante, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013,

arroja un valor superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales, huelga concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso; luego entonces, al carecer de competencia para conocer del presente asunto se concluye que es el Tribunal Administrativo el competente para conocer de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, considera esta Impartidora de Justicia que al carecer de competencia por el factor funcional, se hace necesario dejar sin efecto toda la actuación adelantada por este despacho y remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para que avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ALICIA MARÍA MEZA SARMIENTO** contra **la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

**Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
044 hoy 23 de Agosto de 2013.**

Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

**Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Público._____**

**Secretaria
Público**

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL PALACIO PALACIO
DEMANDADO:	MINDEFENSA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL - GRUPO PENSIONES.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE MANUEL PALACIO PALACIO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **LA NACIÓN – TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo, donde mediante auto de fecha 31 de mayo de 2013, declaró la falta de competencia por el factor territorial y dispuso remitir a los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Santa Marta, donde por reparto le correspondió asumir el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Avóquese** el conocimiento del presente medio de control.
- 2.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **JOSE MANUEL PALACIO PALACIO**, contra la **NACIÓN - TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico

que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL PALACIO PALACIO**, al doctor **EDINSON OROZCO CABALLERO**, identificado con C.C. No. 7.480.960 de Barranquilla, abogado con Tarjeta Profesional No. 333.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 22/08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO PRECIADO
	SALAMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA -
	POLICIA NACIONAL.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS ERNESTO PRECIADO SALAMANCA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión, una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede apreciar, que a folio 19 del expediente, obra hoja de servicios No. 9519984, en la cual aparece consignado, que la última unidad donde laboró el señor LUIS ERNESTO PRECIADO SALAMANCA, fue en ESENA que corresponde a la Escuela de Policía Antonio Nariño de Barranquilla Atlántico, por lo tanto, el trámite de la presente demanda, le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla, y no a este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 156 del C.P.A.C.A, numeral 3º:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De conformidad con la disposición legal antes transcrita, y como quiera que en el presente asunto, se encuentra acreditado que el último lugar donde laboró el actor, fue en la ciudad de Barranquilla (ESANA-Escuela de Policía Antonio Nariño), resulta claro que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para seguir conociendo de la presente demanda, y en consecuencia, ordenará la remisión del

expediente a los Juzgados Administrativos Orales de la ciudad de Barranquilla, para su correspondiente reparto, por ser estos, los competentes para conocer del trámite de la misma.

En merito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativos del Circuito de Santa Marta.

DISPONE

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Juzgado, por el factor territorial para conocer de la presente demanda, incoada por el señor LUIS ERNESTO PRECIADO SALAMANCA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad a lo expuesto en la pate motiva de la presente de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Orales de la ciudad de Barranquilla, para su correspondiente reparto, por ser los Juzgados competente para el tramítate la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00299-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENILCE GARCIA DE SILVA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ENILCE GARCIA DE SILVA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **ENILCE GARCIA DE SILVA**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Educación Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la señora **ENILCE GARCIA DE SILVA**, al doctor **ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE**, identificado con C.C. No. 85.452.818 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional No. 105.129 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria
Público

Ministerio



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00300-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARNALDO LLANOS ESCOBAR**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial el señor **ARNALDO LLANOS ESCOBAR**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por el señor **ARNALDO LLANOS ESCOBAR**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Director Nacional de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del señor **ARNALDO LLANOS ESCOBAR**, al doctor **TEODORO ORTEGA SOTO**, identificado con C.C. No. 13.480.007 de Neiva abogado con Tarjeta Profesional No. 150.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00301-00**
MEDIO DE CONTROL: **N Y R DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ARACELYS MARTINEZ PINILLA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ARACELYS MARTINEZ PINILLA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observa una falencia que debe ser subsanada por parte del actor.

Advierte el Despacho, que el poder fue conferido por la señora **ARACELYS MARTINEZ PINILLA**, fue para demandar a la Nación-Ministerio de Defensa – Dirección General de la Policía Nacional - Caja General de la Policía Nacional, y como se puede apreciar del escrito de demanda, ésta se encuentra dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, motivo por el cual se configura una insuficiencia de poder para demandar, motivo este que va en contra de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 del C.P.A.C.A., que hace relación a la falta de capacidad y representación, el cual dispone:

***"Artículo 159.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)"

Atendiendo el tenor literal de la norma antes transcrita, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y concederá

un término de 10 días para que se subsane la falencia antes anotada.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria
Público

Ministerio



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00288-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **KARINA BARRANCO NAVARRO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL RETEN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por la señora **KARINA BARRANCO NAVARRO** en contra del **MUNICIPIO DE EL RETEN**, para resolver se considera:

Se predica en la demanda que la parte ejecutada y el ejecutante suscribieron los Contratos de Prestación de Servicio No. 076 del 12 de agosto de 2010, No. 21 del 01 de febrero de 2011 y No. 055 del 01 de julio de 2011 y cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales de psicología y trabajo social. Que hasta la fecha el **MUNICIPIO DE EL RETEN**, no ha efectuado pago alguno a favor de la señora **KARINA BARRANCO NAVARRO**, por lo tanto se colige una deuda a favor del ejecutante en la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.638.400)**, correspondiente al cumplimiento del contrato de prestación servicios.

En lo referente a la competencia se debe tener en cuenta que el Art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, además el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 6 manifiesta:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

Advierte el Despacho que se hace necesario hacer referencia a los elementos que se requieren para la existencia del título ejecutivo. En efecto,

el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible; es por ello que la obligación por cuyo cumplimiento se acude a esta jurisdicción debe tener estas 3 características las cuales deben estar contenidas en el documento cuando se trata de un título simple o el conjunto de documentos si el título es complejo.

El título que se adopte como base de recaudo o cobro ejecutivo de la obligación ha de contener las exigencias formales y de fondo preceptuadas en el artículo 297 del C.P.A.C.A y 488 del C. de P. C., aplicable al sub judice por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos (folios 6 a 27), encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo.

La jurisprudencia¹ ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los relacionados con la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.

Entrando al análisis del caso planteado, observa el operador de justicia que los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título de recaudo ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor la señora Karina Barranco Navarro y a cargo del Municipio de El Reten, requisito necesario para librar orden de pago, conforme se pasa a explicar.

Es pertinente manifestar, que basta con revisar los documentos aportados frente a lo pactado, en la cláusula tercera, de la orden de prestación de servicios No. 076 visible a folio 9 del expediente, en lo que respecta a la previa acreditación del cumplimiento mensual del objeto contratado, expedida por el supervisor del contrato, la cual se reitera en la cláusula séptima literal g); clausula cuarta, presentar soporte de pago de Planilla Integral Liquidación de Aportes al Sistema de Seguridad Social, reiterado en la cláusula octava parágrafo primero, esto en concordancia a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, lo cual no fue aportado dentro de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., junio diez (10) de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

demanda, esta situación se presenta de igual forma en los contratos de prestación de servicios No. 21 y No. 055.

En efecto, se aclara por el Despacho que, la obligación en el proceso ejecutivo no es más que aquella que es actualmente exigible y que consta en un título denominado ejecutivo, de manera clara y expresa y que además para esta jurisdicción debe ser complejo.

A contrario orden, sin la existencia de un título complejo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no es viable hablar de título ejecutivo. De consiguiente, frente a total orfandad, tampoco es procedente hablar de proceso ejecutivo, en acato al principio nulla executio sine título (sin título no hay proceso ejecutivo), el cual es tomado en el artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

Ajustando entonces a la anterior perspectiva a la ocurrencia bajo estudio, se deriva que los documentos allegados con la demanda, se repite, no se comprime ninguna obligación ejecutiva, o lo que es lo mismo, los documentos aportados por si solos no son de estirpe ejecutiva ya que no constituyen prueba fehaciente de la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutante; por lo tanto, no es posible librar el mandamiento de pago, solicitado en la demanda, y así se procederá,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **KARINA BARRANCO NAVARRO** en contra del **MUNICIPIO DE EL RETEN**, por lo anteriormente expuesto.
2. **Reconocer** como apoderado judicial de la demandante a la doctora **IBETH MILAGRO TOBIAS AHUMADA**, identificada con C.C. No.57.449.612 de Fundación abogada con Tarjeta Profesional No. 162.058 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Doctor **CARLOS MOISÉS ALVARADO MAURY**, identificado con C.C. No.19.600.102 de Fundación abogada con Tarjeta Profesional No. 161.826 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 5 del plenario.
3. Devuélvanse los anexos del libelo sin necesidad de desglose.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy
23/08/2013

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No 044 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00290-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTINEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Actuando en nombre propio, el señor CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTINEZ, quien además actúa en nombre y representación de sus menores hijos CARLOS Y MARIA JOSE LLINAS VIDAL, presentaron demanda Reparación Directa, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y LA POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. De la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda, se advierte que dentro de la misma se invocan normas de derecho contenidas en el Código Contencioso Administrativo-C.C.A., el cual fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A), que entró a regir a partir del 2 de Julio de 2012, por tal razón se considera necesario que el escrito demandatorio, sea ajustado a la legislación contenciosa administrativa actual.

2. Razonamiento de la cuantía.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la parte actora no realizó en debida forma la estimación de la cuantía, pues la aludida estimación debe presentarse en forma de operación matemática, determinando con precisión de los conceptos reclamados.

Lo anterior en razón a que la estimación realizada de los perjuicios materiales no es encuentra explicada en forma clara, pues el actor presenta una fórmula matemática que según el mismo arroja un total de 180 S.M.L.V. por concepto de lucro cesante, esto es un total de ciento seis millones ciento diez mil pesos (\$106.110.000.00).

En tal sentido, se le requiere al actor para que realice una estimación mas clara de la cuantía ilustrando al despacho acerca de la forma en que realizó tal operación que dio como resultado la exorbitante suma reclamada.

¹ Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, **el Decreto 01 de 1984**, (..)

3. Del escrito de demanda.

Una vez realizado el correspondiente análisis del escrito demandatorio, se encuentra que el mismo contiene errores de transcripción que deben ser subsanados por el demandante.

Lo anterior tiene asidero al observar que dentro del acápite de estimación razonada de la cuantía y de pretensiones de la demanda, se habla de las sumas que **el demandante dejó de percibir durante su reclusión**, situación que no es narrada en los hechos, por cuanto en ningún momento se indica que el demandante estuvo privado de la libertad.

Además de esto se hace referencia que se deben pagar a favor de los hijos y **NIETOS**, situación que tampoco es de comprensión del despacho.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

L.F.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____
ARLETH PATRICIA CEBALLOS P Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy____/____/____se envió Estado No____ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2009-00399-00**

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ERIKA RINCÓN PAYARES**

DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ
DE IGUARAN**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se entra a decidir respecto al presente proceso incoado por la señora **Erika Rincón Payares** contra la **E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez de Iguaran**, se evidencia que el termino para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes anotaciones,

I. ANTECEDENTES

1. la señora **Erika Rincón Payares**, mediante apoderado, presentó solicitud de ejecución de sentencia contra la **E.S.E. Hospital Luisa Santiago Márquez de Iguaran** el día 17 de enero de 2013 ante este Juzgado (fol.1 a 4).
2. A través auto del 27 de febrero de 2013, se ordenó por Secretaria el desarchivo del expediente (fol. 22).
3. Mediante providencia de calenda 20 de marzo de 2013, se libró orden de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 26 a 26).
4. El 30 de abril se corrigió el auto por el cual se libró orden de pago (fol. 27).
5. El día 19 de julio del presente año se notificó personalmente los autos anteriores a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada (fol. 30).

II. CONSIDERACIONES

1.- Aplicación del Código de Procedimiento Civil a los Procesos Ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

En el presente proceso se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es la sentencia de fecha 27 de mayo de 2011 por esta dependencia judicial.

Ahora bien conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

(Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código de Procedimiento Civil en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la nueva normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2.- No contestación de la demanda:

Se evidencia dentro del plenario que la entidad ejecutada contesto de forma extemporánea, en consecuencia vencido como se encuentra el término previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, y sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 507 inciso 2º ibídem, en cuanto a

seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- Cumplimiento de los requisitos para seguir adelante con la ejecución:

Así las cosas se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencias de fecha 27 de mayo de 2011 de este Juzgado y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 20 de marzo de 2013 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **ERIKA RINCÓN PAYARES** y en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ DE IGUARAN** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000).**
- 2.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
- 3.** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23/08/2013

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00135-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOUGLAS FERNÁNDEZ SOTO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de julio de 2013, presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **Douglas Fernández Soto** actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la **Universidad del Magdalena**, el 5 de febrero de 2013, y le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual mediante auto de fecha 4 de marzo de 2013 se declaró impedido para conocer del presente asunto, con base a que la demanda ordinaria fue tramitada ante el Juzgado Séptimo Administrativo.
2. Mediante auto de fecha 16 de abril se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada a través de escrito de fecha 24 de abril de 2013.
3. A través de providencia de fecha 23 de mayo de 2013, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada.
4. El 29 de mayo de 2013, el apoderado de la parte ejecutante, presento solicitud de adición del mandamiento de pago.
5. Posteriormente se decidió la solicitud de adición mediante el auto de fecha 16 de julio de la presente anualidad.
6. El 22 de julio de 2013, la apoderada del ejecutante presento recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto que adiciono el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos de la solicitud de adición:

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de reposición en que no se adiciono el mandamiento ejecutivo, como lo solicitó, sino que se modificó completamente en detrimento de los derechos del ejecutante

b) Trámite del Recurso.

El artículo 242 del C.P.A.CA., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 349 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)"*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término legal (fl. 142). para que se pronunciaran al respecto.

c) Pronunciamiento de la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, guardo silencio.

d) Procedencia del Recurso de Reposición.

El apoderado del ejecutante, en escrito de fecha 22 de julio de 2013 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que adicionaba el mandamiento de pago fecha 16 de julio de 2013.

En este momento, cabe indicar que el artículo 242 del CPACA señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto que adiciono el mandamiento de pago, el cual no es apelable, a la luz de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2.011, lo que hace procedente el estudio de la reposición presentada que se resolverá más adelante.

Ahora bien, el artículo 348 del C.P.C., aplicable a este asunto por expresa remisión del inciso 3º del artículo 242 del C.P.A.C.A, consagra:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días

siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el proceso de la referencia, el auto **recurrido** fue notificado en estado electrónico No. 37 del día miércoles 17 de julio de 2013 (folio 133), y el recurso fue incoado el día lunes 22 de julio de 2013 (fl. 138), esto es, dentro del término legal.

e) Caso Concreto.

Al analizar la demanda, se observa a folio 134 a 138 del plenario el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el cual se busca la revocatoria parcial del auto que adiciono el mandamiento de pago, con lo cual busca se ratifique la obligación de pagar, como se dispuso inicialmente, pues la apoderada de la parte ejecutante considera que se modificó completamente dejando en duda el cumplimiento de pagar, la cual no excluye de la primera obligación que es la reliquidación de la pensión.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que se deberá negar el recurso en lo que respecta a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 16 de julio de 2013, pues si bien es cierto que dentro de dicho auto no se especificó que solamente se adicionaba la parte inicial del numeral primero, mas no el inciso numero 1 o los demás, los cuales quedaban incólumes, pues al analizar el auto se puede colegir que si se pensara que el numeral primero solo quedaría de esa forma de igual manera los demás incisos estarían afectados, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, en este orden de ideas tenemos que en el auto de fecha 16 de julio de 2013, lo que se busco fue adicionar la parte inicial del numeral primero, manteniendo incólumes los incisos que hacen parte del mismo como la orden al pago en dinero, las notificaciones y demás, por lo tanto se deberá negar el recurso.

f) Del recurso de apelación:

Por otra parte, en lo atinente al recurso de apelación, se debe tener en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, argumenta su recurso en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil, pero al analizar la norma se puede establecer que el mandamiento ejecutivo es apelable en determinados casos, como lo son el auto que lo niega total o parcialmente, o el que en vía de reposición lo revoque, de lo cual resulta evidente para esta dependencia judicial que dicho auto no cumple con las características establecidas en el artículo 505 del C. P. C.

Por lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante por improcedente.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **No reponer** el auto de fecha 16 de julio de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **Negar** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No__ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00297-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE MONTERO MELÉNDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA Y OTRO

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por el señor JORGE MONTERO MELÉNDEZ en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA y CONCEJO MUNICIPAL DE CIÉNAGA, para resolver se considera:

HECHOS

La demanda fue presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, el cual mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 resolvió rechazar la demanda y en consecuencia se ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Santa Marta

Ahora bien, se predica en la demanda que la parte ejecutada mediante la Resolución No. 036 del 20 de diciembre de 2002, le reconoció a la parte ejecutante la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$13.728.000.00) como el valor adeudado por concepto del servicio prestado como Concejal.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, en adelante CPACA; las reglas de competencia asignadas de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 104, el cual conviene analizar a partir de su tenor literal que es el siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ 2 de julio de 2012.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayas fuera de texto original).

La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera clara que la jurisdicción conocerá de las siguientes:

1. Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
3. Las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo.

Por su parte, el artículo 297 del mismo estatuto, dispone que para los efectos del código, constituyen título ejecutivo, entre otros, los actos administrativos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, que cuenten con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Sobre este tópico, debe señalar el Despacho que la cita de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos, distintos a los contractuales, que sí fueron enlistados en el artículo 104 ibídem. Por ello, no puede interpretarse que el artículo 297 del C.P.A.C.A. nos esté asignando competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de los actos administrativos distintos de los decretados en los procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993; pues de su contenido solo se infiere la definición de títulos ejecutivos.

Además, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos², prima el principio de legalidad en la atribución de competencias³ a las autoridades públicas, por lo que ésta respecto de cada funcionario judicial se encuentra expresamente delimitada en la ley, por su naturaleza taxativa e improrrogable.

Corolario de lo expuesto, es que si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias honorarias contenidas en un acto administrativo, reconocidas al demandante con relación al ejercicio como miembro de una corporación pública; tenemos que concluir que el asunto puesto a nuestra consideración no encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia para los procesos ejecutivos que conocemos, pues, el título que se pretende ejecutar mediante este proceso es totalmente ajeno al objeto de la jurisdicción ya mencionado en líneas anteriores.

Finalmente y de acuerdo a todo lo anterior se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga determino la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia se le deberá dar aplicación al artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política, que le asigna a Sala Jurisdiccional Disciplinaria la función para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

² Artículo 6° C.P.

³ Artículo 121 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
044 hoy 23/08/2013

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 23/ 08/2013 se envió Estado No_44_ al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00155-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ESMERAL ESMERAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial, entra a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 23 de mayo de 2013, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, por lo que el Despacho dispondrá a proveer sobre lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JUAN ESMERAL ESMERAL** actuando mediante apoderado, presento solicitud de ejecución contra el Municipio de Ciénaga, el día 23 de abril de 2013.
2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2013, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada.
3. El 9 de julio de 2013, el apoderado del Municipio de Ciénaga presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

a) Auto Recurrido

Por auto de fecha 23 de mayo de 2013, el Despacho libro mandamiento de pago en la presente solicitud de ejecución, por considerar que la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

b) Fundamentos del recurrente:

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de reposición en que no se aportó prueba en el expediente de que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad ordenado por la Ley 1551 de junio de 2012, el cual ordena que antes de iniciarse un proceso ejecutivo se debe llamar a conciliación a la entidad territorial que se pretenda ejecutar.

c) **Trámite del Recurso.**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que el artículo 349 del C.P.C. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 349. C.P.C.- Si el recurso se formula por escrito, **este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria**, sin necesidad de que el Juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. (...)"*

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tiene que por secretaría se corrió traslado del recurso por el término legal (fl. 49) para que se pronunciaran al respecto.

d) **Pronunciamiento de la parte demandante.**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha 15 de julio de la presente anualidad, manifestó que se sirva mantener en firme la providencia del mandamiento de pago, toda vez que el Juzgado se refirió al agotamiento del requisito de procedibilidad fundamentado en la prevalencia de las normas posteriores a la que contiene a la que le sirve de base al recurrente.

e) **Procedencia del Recurso.**

El apoderado del ejecutante, en escrito de fecha 9 de julio de 2013 interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2013.

En este momento, cabe indicar que el numeral segundo en su inciso segundo del artículo 509 del C.P.C. señala:

"Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto que libro mandamiento de pago, el cual a la luz de lo establecido en el anterior es procedente su análisis.

Ahora bien, el artículo 348 del C.P.C., aplicable a este asunto por expresa remisión del inciso 3º del artículo 242 del C.P.A.C.A, consagra:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya

dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

(Subrayas y negrillas del Despacho)

En el proceso de la referencia, el auto **recurrido** fue notificado personalmente por correo electrónico el día lunes 8 de julio de 2013 (folio 41), y el recurso fue incoado el día martes 9 de julio de 2013 (fl. 44), esto es, dentro del término legal.

f) Caso Concreto.

Al analizar el recurso de reposición, con el cual se busca la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago, considera esta dependencia judicial que deberá negarse, toda vez que dentro de dicho auto se sustentaron las razones por las cuales no se requería al ejecutante el aporte del requisito de la Conciliación establecido en la Ley 1551 de 2012.

Por lo tanto, no es de recibo para esta dependencia judicial las alegaciones presentadas por la parte ejecutada, pero resulta necesario reiterar lo ya manifestado, en virtud de aclararle al recurrente que de acuerdo a la providencia de fecha 16 de abril de 2013, el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, manifestó que no se requiere el cumplimiento de dicho requisito previo a la ejecución de un municipio, dentro de dicha providencia se manifiesta:

"En esta oportunidad el Tribunal reiterará la posición asumida en providencia de 24 de enero de 2013 en atención a las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

(Negrita fuera del texto original)

Por su parte, el Código Civil en sus artículos 71 y 72 con respecto a la figura de derogación, señala:

ARTICULO 71. CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

ARTICULO 72. ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

(Resaltado del Despacho)

Desde una perspectiva sistemática y armónica del conjunto normativo, y no obstante haber regulado el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 la exigibilidad de la conciliación prejudicial en procesos ejecutivos que se dirijan contra entes municipales, el Despacho considera que el Código General del Proceso en su artículo

613 derogó tácitamente tal directriz al señalar **QUE NO SERÁ NECESARIO EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS CUALQUIERA QUE SEA LA JURISDICCIÓN EN QUE SE ADELANTEN**, toda vez que no se pueden conciliar o coordinar ambas disposiciones en el ordenamiento jurídico colombiano, de tal suerte que ha de aplicarse la norma posterior, esto es, la última de las mencionadas.

Igualmente, y atendiendo a que en la actualidad el criterio de la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos en el Departamento del Magdalena es no dar trámite por su improcedencia a las solicitudes de conciliación extrajudicial frente a procesos ejecutivos tal y como se expuso en auto de fecha 30 de octubre de 20123, no puede el juez de lo contencioso administrativo restringir el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia a aquellos particulares que intenten la interposición de esta clase de demandas, razón por la cual el Despacho revocará el proveído recurrido”.

Por lo anterior, considera este Despacho que se hace necesario negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Ciénaga.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. **No Reponer** el auto de fecha 23 de mayo del 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. **Reconocer** como apoderado judicial de la parte ejecutante al Doctor **JORGE ALBERTO URIELES LEAL**, identificado con CC. 1.129.579.353 de Barranquilla abogado con Tarjeta Profesional No. 195.018 C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 45.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No__ al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00304-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODRIGO OÑATE VILLA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por el señor RODRIGO OÑATE VILLA en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para resolver se considera:

HECHOS

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, el cual mediante auto de fecha 22 de julio de 2013 resolvió rechazarla y declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Ahora bien, se predica en la demanda que la parte ejecutada mediante la Resolución No. 027 de 21 de enero de 2010, modificó el valor de la pensión de jubilación del ejecutante, la cual no fue cancelada de forma completa, ya que se dejó de cancelar una parte de la mesada pensional respecto al mes de junio de los años 2010, 2011 y 2012, por lo tanto solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de Ocho Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$8.764.785).

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, en adelante C.P.A.C.A.; las reglas de competencia asignadas de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción, quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 104, el cual conviene analizar a partir de su tenor literal que es el siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ 2 de julio de 2012.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayas fuera de texto original).

La disposición anterior, es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera clara que la jurisdicción conocerá de las siguientes:

1. Las derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial.
3. Las causadas en los laudos arbitrales en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993, esto es, el título ejecutivo complejo.

Por su parte, el artículo 297 del mismo estatuto, dispone que para los efectos del código, constituyen título ejecutivo, entre otros, los actos administrativos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, que cuenten con constancia de ejecutoria y de ser el primer ejemplar.

Sobre este tópico, debe señalar el Despacho que la cita de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto al Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos, distintos a los contractuales, que sí fueron enlistados en el artículo 104 ibídem. Por ello, no puede interpretarse que el artículo 297 del C.P.A.C.A. nos esté asignando competencia para conocer de las ejecuciones derivadas de los actos administrativos distintos de los dictados en los procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993; pues de su contenido solo se infiere la definición de títulos ejecutivos.

Además, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos², prima el principio de legalidad en la atribución de competencias³ a las autoridades públicas, por lo que ésta respecto de cada funcionario judicial se encuentra expresamente delimitada en la ley, por su naturaleza taxativa e improrrogable.

Corolario de lo expuesto, es que si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias laborales contenidas en un acto administrativo, reconocidas al demandante con relación al ejercicio como miembro de una corporación pública; tenemos que concluir que el asunto puesto a nuestra consideración no encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia para los procesos ejecutivos que conocemos, pues, el título que se pretende ejecutar mediante este proceso es totalmente ajeno al objeto de la jurisdicción ya mencionado en líneas anteriores.

Finalmente y de acuerdo a todo lo anterior se deberá generar el conflicto negativo de competencia, toda vez que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta determino la falta de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia se le deberá dar aplicación al artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política, que le asigna a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria la función para resolver el conflicto entre diferentes jurisdicciones.

² Artículo 6º C.P.

³ Artículo 121 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 2.** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1.** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23/08/2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy23/08/2013 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto dos mil trece (2013).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00268-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELVIRA VILLAREAL DE POLO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial, por la señora: **ELVIRA VILLAREAL DE POLO** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora: Elvira Villareal de Polo actuando mediante apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. Hospital Santander Herrera de Pivijay – Magdalena.

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

"Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora ELVIRA VILLAREAL DE POLO por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.
- 2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy____/____/____se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00293-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSINA ARIZA CADENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la señora **ROSINA ARIZA CADENA**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, y la **POLICIA NACIONAL**.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la señora **ROSINA ARIZA CADENA**, contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, y la **POLICIA NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará en la Secretaria de este Juzgado, la copia de la demanda y sus anexos a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A., Parágrafo 1°.)

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la señora **ROSINA ARIZA CADENA**, al doctor **LUZ ESTELLA GALVIS CARRILLO**, identificado con C.C. No. 60.344.954 de Cucuta, abogado con Tarjeta Profesional No. 114.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

W

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 044 hoy 23 de Agosto de 2013.

ARLETH PATRICIA CEBALLOS P
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/08/2013 se envió Estado No. 044 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretaria
Público

Ministerio